SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

6

ARANCEL DE LOS DERECHOS QVE HAN de llevar los Escrivanos de Camara, de las Chancillerias de Vallodolid, y Granada, y de las Audiencias de Sevilla, Zaragoza, y Valencia.

DE las provisiones de emplazamiento, y otras de esta calidad, siendo de vna persona, ò familia, ocho reales, de dos diez, de tres personas, ò mas, ù de Concejo, Cabildo, ò Vniversidad, doze reales.

De las provisiones, receptorias, de vna persona, ò familia, ocho reales, dos diez, de tres mas, ò Concejo, doze reales, y excediendo de dos hojas, à seis quartos cada vna, con que nunca exceda de treinta reales por muchas hojas que tenga, y lo mismo se entienda en todas las demàs provisiones, con declaracion, que cada plana ha de tener veinte renglones, y cada renglon siete partes.

De la presentacion de cada escritura, en nombre de vna persona, ò familia, vn real, de dos, tres, ò mas, ò Concejo, dos reales.

De la presentacion de testigos en nombre de vna persona, por el primero ocho maravedis, y por los demàs à quatro, sin llevar derechos por el interrogatorio.

De las tiras de las probanças, escrituras, y demàs papeles que ante ellos se presentaren, sean originales, ò compulsadas, por cada hoja quatro maravedis, teniendo cada plana veinte renglones, y siete partes cada renglon, y por esta regla se governarà el Tassador, y por cada hoja del rollo, no aviendose llevado derechos de vista, llevaràn doze maravedis.

De la sentencia difinitiva, llevaràn ocho reales.

De la interlocutoria quatro reales.

Del poder, y sostitucion que ante ellos se hiziere, y pusiere en los autos, quatro reales,

De la presentacion del tal poder, y sostitucion vn real.

De los testimonios de litispendencia, veinte maravedis por hoja, con la regulacion de renglones, y partes que và referido.

De los mandamientos para las cinco leguas, tres reales.

De las Executorias que hizieren, llevaràn por la primera, y vltima hoja, con la regulacion de renglones, y partes referida à quarenta maravedis, y por cada vna de todas las demàs à treinta, lo qual se entiende en las originales, y del traslado que se ha de sacar, y entregar precisamente à las partes para el registro, por cada hoja diez y seis maravedis, y lo mismo de los registros de las provisiones, cuyos derechos han de ser para si, y sus Oficiales, sin que con este pretexto, ni otro alguno puedan llevar mas.

De los pleytos que fueren por via de excesso, no han de llevar tiras, ni otros derechos, y solamente del auto que en ellos se diere, llevaràn dos reales.

De la devolucion de estos autos, y testimonio, doze reales.

De los autos para despachar libramientos, incluso el libramiento que en su virtud se despachare, si fuere de mil reales abaxo, llevaràn de derechos quatro reales, y de aì arriba, aunque sea mucho seis reales.

De

De las compulsas que hizieren para el Consejo, llevaràn à diez y seis maravedis por hoja, debaxo de la regulacion referida, y por el signo otros diez y seis, y lomismo llevaràn de los testimonios que dieren con insercion de instrumentos.

De los testimonios en relacion, vn real por cada hoja: con la calidad, que si se insertare à la letra algun instrumento, se pague por hojas lo insertado, à razon de diez y seis maravedis por cada vna, con la regulacion expressada.

De los testimonios de recibimiento de Hijos dalgo, quarenta, y quatro reales.

De los autos, que llaman engrossados de cada vno dos reales, y de los interlocutorios de estos, de cada vno vn real.

De las notificaciones, y citaciones, por cada vna vn real, y del cumplimiento de qualquier despacho dos reales.

De la querella de palabra que ante ellos se diere, vn real, y de cada curaduria; y su discernimiento otro real.

De cada mandamiento de prision, ò soltura, dos reales, si es à pedimento de parte los quales ha de pagar la parte que lo pide, y el de soltura otros dos reales, que ha de pagar el reo.

De cada prego n vn real, y de cada prorrogaciõ de termino otro real.

De cada sentencia signada que dàn los Escrivanos de Camara del Crimen, dos reales, y excediendo de vna hoja por cada vna medio real, con regulacion expressada.

Del apartamiento de querella, con licencia, y juramento, dos reales.

De passar vna sentencia, ò auto difinitivo en cosa juzgada, quatro reales.

Del examen, y deposicion de testigos que por ellos se hiziere, fianças de qualquier genero que tomaren, obligaciones, carceleras, confessiones à los reos, embargos, ventas, y remates de bienes muebles, y raizes que executaren, y de las quentas de concursos que ante ellos pendieren, y se presentaren, no han de llevar otros derechos, sino es aquellos que les tassare el Semanero, y sin que preceda esta tassacion, no cobraràn algunos.

De los despachos de Oficio, y Fiscales que se les encargaren, y de los pobres que estèn mandados ayudar por tales, no llevaràn derechos, ni maravedis algunos, y vno, y otro lo executaràn con la mayor puntualidad.

NOTA. Todos los derechos que se consideran para estos Escrivanos de Camara, es con la obligacion precissa de satisfacer de ellos, y sin exigir otra cosa los Oficiales ò escrivientes que tuvieren para su ministerio, y de todos los derechos que percibieren por qualquier despacho pondràn recibo rubricado de su mano al pie dèl, con expresion de la cantidad, y de las tiras de los pleytos, y demàs diligencias en la hoja, y parte donde le correspondiere con la misma expresion, y sin poner en manera alguna *Gratis*.

NOTA. Los Escrivanos de Camara del Crimen de las Chancillerias, y Audiencias referidas, han de llevar los mismos derechos que los Escrivanos de Camara de lo Civil, en los despachos, y demàs dependencias que son comunes à vnos, y à otros, y en las que son particulares de cada vno, los que aqui vàn señalados.

Es copia del Arancel original, que queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo. De que certifico yo Don Baltasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara, y Govierno del Consejo, y lo firmè en Madrid à treinta de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho Años. Don Baltasar de San Pedro Azevedo.

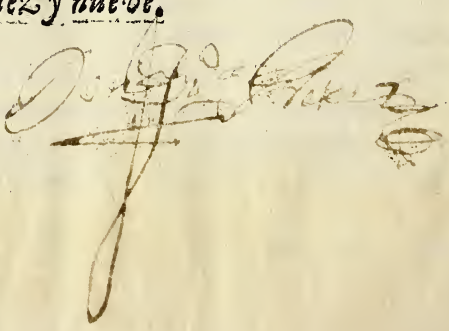
AVTO

AVTO. EN la Ciudad de Granada, en veinte y feis dias de el mes de Enero, de mil fetecietos y diez y nueve años: Eftando en Acuerdo General los Señores Prefidente, y Oydores defta Real Chancilleria, aviendofe hecho en èl notorios, por lo que mira à efta dicha Real Chancilleria, las Copias autorizadas de D. Balthafar de S. Pedro Azevedo, Efcrivano de Camara, y de Govierno de el Real Confejo, de los Arançeles de los derechos, que nuevamẽte han de llevar los Relatores, Efcrivanos de Camara, y del Crimen, y de Hijos dalgo, de las Chancillerias de Valladolid, y efta de Granada, Audiencias de Sevilla, Zaragoza, y Valencia: que para efecto de hazer dicha notoriedad a dichos Señores en dicho Real Acuerdo, me fueron entregadas dichas Copias impreffas, y autorizadas de dicho Efcrivano de Camara, por fu Señoria dicho Señor Prefidente.

Mandaron, que dichas Copias de dichos nuevos Arançeles, fe publiquen, y hagan notorias en la Sala de la Audiencia Publica, al tiempo que fe celebrare el dia de mañana, Viernes veinte y fiete defte mes por la mañana, por el prefente Secretario, para que les confte à dichos Relatores, y Efcrivanos de Camara, y fe ponga por diligencia, à continuacion defte Auto; y executado, fe dèn à la eftampa dichas dos Copias, para que fe reimpriman, y autorizen por el prefente Secretario de fu Mageftad, y de dicho Real Acuerdo, y dè vn tanto à cada vno de los Señores Miniftros Togados defta dicha Real Chancilleria, y otro fe ponga en cada vna de las Salas de ella, y entregue à el Efcrivano de Camara de el Crimen, y de Hijos dalgo, mas antiguo de dichas Sala, para que hagan guardar, y que fe guarden, y cumplan dichos nuevos Arançeles, fegun, y en la forma, que en ellos fe expreffa, y manda por fu Mageftad, y Señores de fu Real Confejo: y afsi lo proveyeron, y rubricaron, y fe diò otro al Taffador General. Fui prefente. Don Juan Garcia Pretel.

En la Ciudad de Granada, en veinte y fiete dias del mes de Enero de mil fetecientos y diez y nueve años. Yo el prefente Secretario de fu Mageftad, y del Real Acuerdo defta Real Chancilleria, eftando los Señores Oydores de la Sala Publica en ella, haziendo, y celebrando el Audiencia Publica ordinaria, à que afsiftieron diferentes Efcrivanos de Camara, y Procuradores defta Corte, hize notorio el Auto antecedente, y las Copias de los nuevos Arançeles, que expreffa dicho Auto, leyendolo todo à la letra, en altas, è inteligibles vozes, para que confte en efta Real Chancilleria. Y como fe manda por dicho Auto, de que afsi lo certifico. Don Juan Garcia Pretel.

Es copia de fu original, que queda en la Secretarìa del Real Acuerdo de mi cargo. Granada, y Enero veinte y fiete de mil fetecientos y diez y nueve.



SELLO QVARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.